

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración licenciado DONATILO BALLESTEROS ha presentado desistimiento de la alzada propuesta contra la providencia fechada 11 de octubre de 1994, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y de **HERNÁN DELGADO**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, y ha solicitado que en su lugar se declare sustracción de materia en este negocio.

En efecto, a foja 297 del expediente se aprecia la Vista Fiscal N° 507 de 25 de noviembre de 1994 contentiva del escrito de desistimiento presentado por el señor Procurador, y que a su vez recoge la petición del prenombrado funcionario para se declare sustracción de materia en relación a la pretensión del actor de obtener la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 33-94 dictada por el Contralor General de la República.

Cabe anotar que quien sustancia conoce del desistimiento y la sustracción de materia presentados, toda vez que la Resolución de 22 de noviembre de 1994 que concedía la apelación propuesta por el Señor Procurador de la Administración no llegó a ejecutoriarse, en vista de que no fue notificada a la parte proponente de la acción, e inmediatamente se notificó al Procurador de la Administración éste desistió de su alzada, correspondiéndole en consecuencia a quien suscribe conocer del desistimiento y la petición antes referida.

Los razonamientos planteados por el Señor Procurador al sustentar su petición se circunscriben de manera fundamental en el hecho de que al haber ordenado la Sala Tercera la suspensión inmediata de los efectos del acto acusado, y procederse en consecuencia a la inscripción en el Registro Público de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 contentivas de la compraventa de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**, por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, ha desaparecido el objeto litigioso del negocio, por no existir acto alguno que impida la inscripción de las fincas (que era el efecto querido por la parte), y por ende resultaría inocuo cualquier pronunciamiento del Tribunal en relación a las mismas.

Quien suscribe acepta el desistimiento de la alzada presentado por el señor Procurador de la Administración. Sin embargo, en cuanto a la petición presentada por el citado funcionario en el sentido de que se declare sustracción de materia en el negocio sub-júdice, considera de lugar indicar lo siguiente:

El acto administrativo sometido al control de la legalidad en este caso, es la Resolución expedida por el Señor Contralor General de la República mediante la cual, entre otras medidas, ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, las fincas N° 1720 y 1455 (entre otras), que habían sido vendidas por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano a la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**.

El fundamento legal invocado para tal determinación, descansa en que a juicio del Señor Contralor, el precio de venta fijado pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un Informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado.

El acto en mención por ende, no sólo ha dispuesto la cautelación de las fincas, sino que a la vez ordena el inicio de una investigación relacionada con su enajenación, para precisar si se han cometido actos que lesionen el patrimonio público, y se ordenan peritajes sobre la valorización a las fincas enajenadas. Si bien éstos son actos internos y propios de las facultades de la Contraloría General de la Nación, que está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, los mismos tienen basamento en la premisa de que puede haberse producido una lesión patrimonial al Estado en la referida enajenación.

Quien suscribe conceptúa que el hecho de haberse suspendido **provisionalmente** los efectos de la cautelación no implica la desaparición del objeto litigioso, puesto que esta es una medida de carácter incidental, que responde a la finalidad de evitar graves o irreparables perjuicios a la parte afectada por el acto administrativo proferido, **mientras se decide el fondo de la controversia incoada**, pero que no implica una valorización legal del acto emitido, y que además puede ser levantada de oficio por parte de la Sala Tercera, si en el transcurso del proceso se produjera variación en la situaciones que fueron ponderadas por el Tribunal al momento de acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, y tal variación pudiese producirse precisamente a consecuencia de los procedimientos internos que la Contraloría adelanta en este caso.

En estas circunstancias, quien sustancia estima que deberá examinarse el fondo de la controversia instaurada para la determinación de si existe o no vicio de ilegalidad en el acto proferido por el Señor Contralor General, pues la pretensión central del recurrente descansa precisamente en obtener la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y no sólo proceder a la inscripción, como refiere el Señor Procurador de la Administración. Se constata que sólo un pronunciamiento favorable en este sentido concedería **certeza jurídica** al demandante en relación con la inscripción definitiva de las fincas N° 1455 y 1720 sin afectación cautelar alguna por parte del Estado por razón de la venta de las mismas, con una supuesta lesión a sus intereses patrimoniales.

La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño **JORGE FÁBREGA**, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En concepto de quien sustancia, en el negocio sub-júdice, no se ha producido la extinción de la pretensión, puesto que el Tribunal no se encuentra impedido de pronunciarse en relación a la valorización legal del acto proferido por la Contraloría General de la República, siendo lo procedente la continuación de los trámites procesales correspondientes.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento en relación al recurso de apelación propuesto por el Señor Procurador de la Administración contra la providencia de 11 de octubre de 1994 que admitió la demanda presentada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. y de HERNÁN DELGADO, para que se declarase nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, Y DECLARA que no se ha producido sustracción de materia en este caso, por lo que ORDENA que se le imprima al negocio el trámite que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL